Esquel, 05 de agosto de 2025.-

------**VISTO:** ----------

----El recurso de apelación interpuesto mediante ID 1888072 por el <Persona 2>, apoderado del actor, contra la Sentencia N°245/2025, concedido el 29/04/2025; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

----1. El Juez de la instancia de origen rechazó el incidente de remoción de Administrador Judicial, tramitado en el sucesorio caratulado "<Persona 3> s/ Sucesión Ab-Intestato (Expte. N° 11/2025), con costas a su cargo.----------

-----2. En representación de la actora apeló el Dr. <Persona 4> <Persona 4>, fundó el recurso mediante ID 1902149.----------

------Allí desarrolló sus agravios y en resumen dijo que: ----------

----a) Al resolver se valoró erróneamente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador, que le fueron exigidas mediante SI N° 846/2024. Fue omitida en la sentencia la consideración de dicha inacción.----------b)

Fue interpretada erróneamente la aprobación de la designación por mayoría del Sr. <Persona 5> como administrador judicial, y la ratificación en su función en la audiencia celebrada el 14/10/2024. Afirmó que la voluntad de la mayoría no puede convalidar una administración negligente que va en detrimento del acervo hereditario.----------

-----c) No fue merituado el peligro concreto que la administración negligente implica para los bienes del sucesorio. Dijo que la falta de rendición de cuentas, la falta de mantenimiento adecuado que puede provocar el deterioro progresivo del campo podrían poner en riesgo los intereses y el patrimonio de todos los coherederos Que las falencias indicadas fueron ya objeto de observaciones realizadas por el Juez en Sentencias Interlocutorias 845/2024 y 846/2024 del 27/09/2024. Solicitó se revoque la sentencia impugnada y se haga lugar a la remoción inmediata del administrador actual del sucesorio.----------

------Del memorial se corrió traslado a la contraria, quien se expresó mediante ID 1911112 y solicitó se confirme la sentencia. Manifestó que surge claramente la falta de cargos de gravedad ni una grave inconducta que justifiquen la remoción del cargo pretendida. Ese fue el argumento central del decisorio atacado, que se consolida con la ratificación de su actuación por parte de la mayoría de los coherederos.----------

-----2.-El art. 727 del CPCC contemplan distintas situaciones. Por una parte la sustitución del administrador del acervo hereditario y, por otra su remoción, en este último caso por motivos graves en el desempeño de su función. Conforme los términos del planteo que aquí debe resolverse, requieren la aplicación al caso del segundo supuesto que contempla la remoción del administrador frente al “mal desempeño del cargo”, típica cuestión de hecho----------El pedido de remoción judicial del administrador de la herencia sólo puede basarse en causas de gravedad que causen serio daño a los bienes de la sucesión, comprobadas por quien las alega.----------Por su parte, el art. 2351 del CCCN dispone que “todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste”.----------Dicha remoción es excepcional y se funda en causas graves que se traduzcan en un perjuicio serio para los bienes administrados exige causas graves, siendo necesario en principio para que ellas existan que ese perjuicio sea concreto respecto de quien solicita.----------3.- Los motivos alegados por el recurrente no se traducen en una verdadera crítica contra la decisión impugnada.----------No fueron refutadas las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a quo, sólo se limitó a reeditar los argumentos propuestos al iniciar ésta acción incidental.----------

------Sumado a ello, las cuestiones que pretende como causa de grave incumplimiento por parte del demandado relacionada con la falta de rendición de cuentas, ya hemos dicho que no configura por sí sola la

causal de remoción; es decir que es necesario un requerimiento expreso por parte de los coherederos y un incumplimiento por parte de quien administra el caudal relicto.----------
-----El concepto de mal desempeño del cargo es relativo y dependerá de las circunstancias del caso. No basta una administración inadecuada, es preciso que se acrediten cargos de tal gravedad que importen un verdadero peligro para los bienes administrados [1]".----------Tal como se analizó en la sentencia en crisis, dicho extremo fue superado en la audiencia celebrada el 14/10/2024 en el sucesorio principal (Expte. 58/2021). Allí los coherederos ratificaron la actuación y la continuidad del actual administrador, con la conformidad del Asesor de Menores e Incapaces.----------Dicha
circunstancia no fue debidamente rebatida por el apelante en sus agravios, ensayando una crítica que no logra demostrar un verdadero perjuicio actual y concreto, requisito mínimo indispensable para revocar la decisión.----------
------Las causales de remoción deben ser interpretadas con un criterio restrictivo, y el mal desempeño de la función debe ser manifiesto. La remoción del administrador debe fundarse en causas graves que se traduzcan en un daño concreto que importe serio perjuicio para los bienes que administra, afectando no solo a los herederos sino también a acreedores y legatarios.[2] ----------
---Entendemos que no fue probado en autos la gravedad del daño en los bienes que alega, tampoco el peligro concreto que permita tener por configurado un supuesto de mal desempeño y que justifique la modificación de la resolución adoptada por el Juez de origen validando la voluntad de la mayoría de los coherederos respecto de la continuidad en el cargo del Sr. <Persona 5>.----------
---En virtud de lo expuesto, entendemos que debe confirmarse la
Sentencia Interlocutoria N° 245/2025 venida en grado de apelación.----
-----4.- Por último y en punto a las costas de la Alzada se imponen al

---

[1] conf. CNCiv., Sala G, Abril 29-1983, "Reidel,José A. s/ sucesión
[2] V. Bueres, Alberto J, "Código…", t 5, p 227, com art. 2351.

apelante vencido (arts. 69 CPCC.).Se regulan honorarios de los profesionales actuantes en esta alzada <Persona 2> y <Persona 1> en 8 Jus para cada uno de ellos, en un todo de acuerdo con las disposiciones de los arts. 5,6, 6 bis, 7 y 13 de la ley arancelaria provincial más el IVA pertinente si correspondiere.----------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, ---------- **R E S U E L V E:** **----------**

------I) CONFIRMAR en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria N° 245/2025 en cuanto ha sido materia de agravios.----------**II) IMPONER** las costas de Alzada a cargo del apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del <Persona 2> y del <Persona 1> en 8 Jus para cada uno de ellos, en un todo de acuerdo con las disposiciones de los arts. 5,6, 6 bis, 7 y 13 de la ley arancelaria provincial más el IVA pertinente si correspondiere.--------**IV) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.---------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 165 EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-